

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PRF No. 2019-00730
SIREF-CUN	AC-80762-2018-27742
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE VALLE DEL CAUCA
ENTIDAD AFECTADA	DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA – (VALLE DEL CAUCA) Nit. No. 890.399.045-3
RESPONSABLES FISCALES	<p>BARTOLO VALENCIA RAMOS, C.C. No. 16.469.636 Alcalde Distrital Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014.</p> <p>YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, C.C. No. 66.747.066 Secretaria de Educación Distrito de Buenaventura para la época de los hechos-supervisora</p> <p>SONIA SEGURA SANCHEZ C.C. No. 66.744.423 Supervisora Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014.</p> <p>INSTITUTO TECNOLOGICO PANAMERICANO “INSTEP” Nit. No. 835.001.684-1representante Legal: Elizabeth Riascos Riascos C.C. No. 1.111.777.019 contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014</p> <p>CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA Nit. 31.589.962-1 Representante Legal: Paola Andrea Molina Angulo C.C. No. 31.589.962.</p>
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit. 860.002.400-2. Póliza Global Sector Oficial No. 300010, Riesgo 1. Objeto del Seguro: Manejo, expedida el 27 de enero de 2014, vigencia desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero del 2015.
CUANTÍA APERTURA	UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000).
AUTO DE APERTURA	Auto No. 510 del 20 de agosto de 2019 ¹

¹ SIREF. 20_20190820_auto no. 510 apertura (1-9)

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

CUANTIA IMPUTACION	UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.710.000) sin indexar.
AUTO DE IMPUTACION	Auto No. 612 del 26 de septiembre de 2024 ²
CUANTÍA FINAL- (INDEXADA)	DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.912.365) indexada.
AUTO EN CONSULTA	Fallo No. 14 del 20 de noviembre de 2024 ³ (Por medio del cual se dictó Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del PRF 2019-00730).
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DEL LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019 que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, este Despacho es competente para surtir el Grado de Consulta ordenado en el artículo QUINTO del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 14 del 20 de noviembre de 2024⁴, dictado por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca dentro del PRF 2019-00730.

I. ANTECEDENTE

Mediante oficio radicado No. 2019IE0020572 del 6 de marzo de 2019, la Contralora Provincial, Directiva Ponente, recomienda apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, con ocasión de los hechos irregulares que presuntamente afectaron el patrimonio del Distrito Especial de Buenaventura, recursos de Educación Sistema General de Participaciones SGP, Ampliación de Cobertura, vigencias 2012, 2013 y 2014.

En Auto No. 510 del 20 de agosto de 2019, las Directivas de la Gerencia Colegiada del Valle del Cauca, ordenan la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

1.1. HECHOS IRREGULARES

El hecho generador del daño se transcribe del Auto de apertura No. 510 del 20 de agosto de 2019⁵, como se cita a continuación:

“La Administración Distrital de Buenaventura-Valle del Cauca, durante la vigencia 2014, efectuó la asignación de recursos para cobertura educativa, destinados a la celebración de acuerdos de voluntades con las instituciones educativas de carácter privado, recursos que fueron objeto de análisis y verificación a instancias de la actuación de control fiscal efectuada por parte del equipo auditor, tomando como base los informes de cruces de bases de datos y

² SIREF. 206_20240926 auto no 612 de imputacion de responsabilidad fiscal

³ SIREF. 636_20241120 fallo no 14 con responsabilidad fiscal prf 2019 00730

⁴ SIREF. 636_20241120 fallo no 14 con responsabilidad fiscal prf 2019 00730

⁵ SIREF. 20_20190820_auto no. 510 apertura (1-9)

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

actas de visita de campo elaboradas por C&M Consultores, firma interventora del Ministerio de Educación Nacional-MEN, a partir de los cuales fue posible determinar la existencia de estudiantes ficticios, que excedieron la matrícula contratada durante la vigencia aludida, los cuales fueron atendidos por las instituciones contratistas, cuya sobrestimación en la asignación de recursos representaría un presunto detrimento patrimonial”.

1.2. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

- Auto No. 510 de 20 de agosto de 2019⁶, por el cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00730, determinando como entidad afectada al DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, vinculando como presuntos responsables a los señores: BARTOLO VALENCIA RAMOS; YENNY MARIA ANGULO QUINTANA; CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA representado legalmente por Paola Andrea Molina Angulo, y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El mencionado Auto de apertura, se notificó de la siguiente manera:

PRESUNTO RESPONSABLE	TIPO DE NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION	DE
BARTOLO VALENCIA RAMOS	2019EE0103659 ⁷ , notificación personal y 2019EE0108494 ⁸ por aviso.	23 de agosto de 2019 y 03 de septiembre de 2019.	
YENNY MARIA ANGULO QUINTANA	2019EE0103661 ⁹ , notificación personal.	23 de agosto de 2019.	
SONIA SEGURA SANCHEZ	2023EE0151514 ¹⁰ , notificación personal electrónica.	07 de septiembre de 2023.	
INSTITUTO TECNOLOGICO PANAMERICANO “INSTEP” representado legalmente por Elizabeth Riascos Riascos	2023EE0151454 ¹¹ , notificación personal electrónica y 2023EE0158596 ¹² , por aviso.	07 de septiembre de 2023 Y 18 de septiembre de 2023.	
CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA representado legalmente por Paola Andrea Molina Angulo	2019EE0103660 ¹³ , notificación personal y 2019EE0108495 ¹⁴ por aviso.	23 de agosto de 2019 y 03 de septiembre de 2019	

Fuente: Intersectorial 2 URF

Comunicación del Auto de apertura a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., por medio de oficio de sigedoc No. 2019EE0104705 del 26 de agosto de 2019.

⁶ SIREF. 20_20190820_auto no. 510 apertura (1-9)

⁷ SIREF. 664_2019ie0085107 dev dili auto 510 aper prf-2019-00730

⁸ SIREF. 664_2019ie0085107 dev dili auto 510 aper prf-2019-00730

⁹ SIREF. 664_2019ie0085107 dev dili auto 510 aper prf-2019-00730

¹⁰ SIREF. 676_2b2-2023ee0151514 np em sonia segura prf-2019-00730

¹¹ SIREF. 125_20240212 comunicacion de diligencia de visita fiscal alcaldia

¹² SIREF. 678_1b2-2023ee0158596 em aviso instep prf-2019-00730

¹³ SIREF. 664_2019ie0085107 dev dili auto 510 aper prf-2019-00730

¹⁴ SIREF. 664_2019ie0085107 dev dili auto 510 aper prf-2019-00730

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- Auto No. 253 del 14 de julio de 2020¹⁵, avoca conocimiento de PRF y se reasignan ponencias. Notificado por Estado No. 047-2020 del 15 de julio de 2020¹⁶.

- Auto No. 862 del 9 de diciembre de 2022¹⁷, decreta practica de pruebas dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil. Notificado por Estado No. 204-2022 del 15 de diciembre de 2022¹⁸.

- Auto No. 555 del 16 de agosto de 2023¹⁹, que vincula como presuntos responsables a la señora SONIA SEGURA SANCHEZ y al INSTITUTO TECNOLOGICO PANAMERICANO "INSTEP", representado legalmente por ELIZABETH RIASCOS RIASCOS, se decretan pruebas y se reconoce personería para actuar. Notificado por Estado No. 133-2023 del 17 de agosto de 2023²⁰.

- Auto No. 123 del 29 de febrero de 2024, decreta pruebas²¹. Notificado por estado No. 037-2024 del 1 de marzo de 2024²².

- Auto No. 351 del 20 de junio de 2024²³, designa apoderados de oficio. Notificado por estado No. 100-2024 del 21 de junio de 2024²⁴.

Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, de los presuntos responsables fiscales:

- El estudiante Miguel Ángel Carabalí Márquez, para actuar como apoderado de oficio del INSTITUTO TECNOLOGICO PANAMERICANO "INSTEP", representado legalmente por Elizabeth Riascos Riascos y CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA representado legalmente por Paola Andrea Molina Angulo.
- El estudiante Juan Esteban Calderón Ruano, para actuar como apoderado de oficio de BARTOLO VALENCIA RAMOS.
- El estudiante Laura Daniela Castellanos Niño, para actuar como apoderada de oficio de SONIA SEGURA SANCHEZ.

- Auto No. 425 del 19 de julio de 2024²⁵, por medio del cual se pone a disposición informe técnico. Notificado por Estado No. 118-2024 del 22 de julio de 2024²⁶.

- Auto No. 528 del 30 de agosto de 2024²⁷, designa apoderado de oficio. Notificado por estado No. 144-2024 del 2 de septiembre de 2024²⁸.

- La estudiante Laura Catalina Andrade Correa de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, para actuar como apoderado de oficio de la señora YENNY MARIA ANGULO QUINTANA.

¹⁵ SIREF. 32_20200714 auto no 253 avoca conocimiento

¹⁶ SIREF. 31_20200715 estado no 047-2020 auto no 253

¹⁷ SIREF. 52_20221209_auto no 862 decreto de pruebas en el prf_2019_00730

¹⁸ SIREF. 666_estado 204 - valle del cauca del 15 de diciembre de 2022

¹⁹ SIREF. 70_20230816_auto no 555 que vincula presuntos responsables fiscales se decretan pruebas y reconoce personería prf-2019-00730

²⁰ SIREF. 671_estado 133 - valle del cauca del 17 de agosto de 2023

²¹ SIREF. 107_20240229_auto no 123 decreto visita fiscal en el prf-2019-00730

²² SIREF. 105_estado 037 - valle del cauca del 01 de marzo de 2024

²³ SIREF. 163_20240620 auto no 351 que designa apoderado de oficio prf 2019 00730 juan esteban calderon ruano bartolo valencia instep

²⁴ SIREF. 682_estado 100 - valle del cauca del 21 de junio de 2024

²⁵ ONE DRIVE. 20240719 AUTO No 425 PONE A DISPOSICIÓN INFORME TECNICO PRF 2019 00730

²⁶ ONE DRIVE. 20240722 EVIDENCIA PUBLICACION ESTADO 118 DEL 22 JULIO DE 2024

²⁷ SIREF. 188_20240830 auto no 528 que designa apoderado de oficio laura andrade

²⁸ SIREF. 685_estado 144 - valle del cauca del 02 de septiembre de 2024

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- Auto No. 542 del 3 de septiembre de 2024²⁹, Decreta medidas cautelares. Notificado por estado No. 155-2024 del 17 de septiembre de 2024³⁰.

- Auto No. 596 del 20 de septiembre de 2024³¹, designa apoderado de oficio. Notificado por estado No. 159-2024 del 23 de septiembre de 2024³².

- La estudiante Llerly Asneily Noguera Burbano de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, para actuar como apoderada de oficio de BARTOLO VALENCIA RAMOS.

- Auto No. 612 del 26 de septiembre de 2024³³ de Imputación de Responsabilidad Fiscal en cuantía de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.710.000) en contra de los presuntos responsables vinculados al proceso.

El mencionado Auto de imputación, se notificó de la siguiente manera:

PRESUNTO RESPONSABLE	TIPO DE NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
BARTOLO VALENCIA RAMOS	2024EE0189756 ³⁴ notificación personal electrónica y 2024EE0197314 ³⁵ por aviso.	30 de septiembre de 2024 y 08 de octubre de 2024.
YENNY MARIA ANGULO QUINTANA	2024EE0189757 ³⁶ notificación personal electrónica.	30 de septiembre de 2024.
SONIA SEGURA SANCHEZ	2024EE0189758 ³⁷ , notificación personal electrónica.	30 de septiembre de 2024.
INSTITUTO TECNOLOGICO PANAMERICANO "INSTEP" representado legalmente por Elizabeth Riascos Riascos	2024EE0189759 ³⁸ , notificación personal electrónica.	30 de septiembre de 2024.
CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA representado legalmente por Paola Andrea Molina Angulo	2024EE0189760 ³⁹ , notificación personal electrónica.	30 de septiembre de 2024.
Tercero Civilmente Responsable COMPAÑÍA	2024EE0189761 ⁴⁰ , notificación personal electrónica.	30 de septiembre de 2024.

²⁹ SIREF. 189_20240903 auto no 542 que decreta medidas cautelares

³⁰ SIREF. 201_20240917 estado 155 auto no 542 decreta medidas cautelares

³¹ SIREF. 202_20240920 auto no 596 que designa apoderado de oficio llerly noguera

³² SIREF. 698_estado 159 - valle del cauca del 23 de septiembre de 2024

³³ SIREF. 206_20240926 auto no 612 de imputacion de responsabilidad fiscal

³⁴ SIREF. Carpeta211_20241017. 1b1- np em 2024EE0189756 APOD OFI D BARTOLO VALENCIA PRF-2019-00730

³⁵ SIREF. Carpeta211_20241017. 1a2-aviso 115 uc 2024EE0197314 BARTOLO VALENCIA PRF-2019-00730

³⁶ SIREF. Carpeta211_20241017. 2a1- np em 2024EE0189757 APOD OFI D YENNY ANGULO PRF-2019-00730

³⁷ SIREF. Carpeta211_20241017. 3a1- np em 2024EE0189758 SONIA SEGURA PRF-2019-00730

³⁸ SIREF. Carpeta211_20241017. 4a1- np em 2024EE0189759 INSTEP PRF-2019-00730

³⁹ SIREF. Carpeta211_20241017. 5a1- np em 2024EE0189760 APOD OFI D IE ABEJA MAYA PRF-2019-00730

⁴⁰ SIREF. Carpeta211_20241017. 6a1- np em 2024EE0189761 LA PREVISORA PRF-2019-00730

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.		
-------------------------------	--	--

Fuente: Intersectorial 2 URF

- Auto No. 700 del 22 de octubre de 2024⁴¹, decreta pruebas. Notificado por estado No. 186-2024 del 5 de noviembre de 2024⁴².

- Auto No. 706 del 25 de octubre de 2024⁴³, resuelve nulidad. Notificado por estado No. 182-2024 del 28 de octubre de 2024⁴⁴.

- Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 14 del 20 de noviembre del 2024⁴⁵, en contra de BARTOLO VALENCIA RAMOS, alcalde Distrital, para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014, YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos, SONIA SEGURA SANCHEZ, designada para la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014, INSTITUTO TECNOLOGICO PANAMERICANO "INSTEP", representado legalmente por Elizabeth Riascos Riascos, Contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014, quien presta el servicio educativo a través del Convenio No. 011-14 y el CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA, representado legalmente por Paola Andrea Molina Angulo, para que preste los Servicios Educativos dentro del programa de Ampliación de Cobertura Educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014, a título de culpa grave, en cuantía de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.912.365) de manera solidaria.

El mencionado Fallo Con Responsabilidad Fiscal, se notificó de la siguiente manera:

PRESUNTO RESPONSABLE	TIPO DE NOTIFICACION	FECHA DE NOTIFICACION
BARTOLO VALENCIA RAMOS	2024EE0229715 ⁴⁶ , notificación personal electrónica.	21 de noviembre de 2024.
YENNY MARIA ANGULO QUINTANA	2024EE0229716 ⁴⁷ , notificación personal electrónica.	21 de noviembre de 2024.
SONIA SEGURA SANCHEZ	2024EE0229717 ⁴⁸ , notificación personal electrónica.	21 de noviembre de 2024.
INSTITUTO TECNOLOGICO PANAMERICANO "INSTEP" representado legalmente por Elizabeth Riascos Riascos	2024EE0229718 ⁴⁹ notificación personal electrónica.	21 de noviembre de 2024.

⁴¹ SIREF. 218_20241022 auto no 700 decide pruebas de argumentos de defensa no prf 2019 00730

⁴² SIREF. 713_estado 186 - valle del cauca del 05 de noviembre de 2024

⁴³ SIREF. 216_20241025 auto no 706 que resuelve nulidad a solicitud de sujeto procesal en el prf no 2019-00730

⁴⁴ SIREF. 723_estado 182 - valle del cauca del 28 de octubre de 2024

⁴⁵ SIREF. 639_remision fallo con responsabilidad fiscal no 14 del 20 de noviembre de 2024

⁴⁶ SIREF. 715_1a1- np em 2024ee0229715 bartolo valencia x apod prf-2019-00730

⁴⁷ SIREF. 717_2a1- np em 2024ee0229716 yenny angulo x apod prf-2019-00730

⁴⁸ SIREF. 719_3a1- np em 2024ee0229717 sonia segura prf-2019-00730

⁴⁹ SIREF. 706_4a1- np em 2024ee0229718 instep x apod prf-2019-00730

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA representado legalmente por Paola Andrea Molina Angulo	2024EE0229719 ⁵⁰ , notificación personal electrónica.	21 de noviembre de 2024.
Tercero Civilmente Responsable COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.	2024EE0189761 ⁵¹ , notificación personal electrónica.	30 de septiembre de 2024.

Fuente: Intersectorial 2 URF

- El Proceso de responsabilidad fiscal remitido por el Grupo de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca el 02 de diciembre de 2024 y asignado mediante Auto No. 1637⁵² a la Profesional Paula Alejandra Florez Martin de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2, para surtir grado de consulta.

1.3. INFORMES TECNICOS

Téngase en cuenta como el Informe Técnico, hace parte de la técnica jurídica que el operador fiscal puede utilizar con la finalidad de probar y corroborar el hecho materia de investigación como sucedió en el caso sub examine.

Atendiendo que un Informe Técnico como se presenta en el caso en estudio, se constituye como medio de prueba a partir de la cual se puede tomar una decisión de fondo, este Despacho considera procedente traer a colación el Concepto de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República No. 2016EE0057026 del 5 de mayo de 2016, que en lo pertinente señala:

“(...) Es así como el informe técnico constituye una prueba que puede ser decretada por el investigador de conocimiento durante el proceso o puede ser aportado por las partes.

Consiste en que personal especializado o experto informa al juez cuáles son las reglas especializadas de la experiencia que se pueden utilizar para valorar las pruebas del proceso o para interpretar los hechos probados.

La Ley 1474 de 2011, en el Capítulo VIII, refiriéndose a las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, en el artículo 117, establece: Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo (sic), podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.

El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:

- i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos.*
- ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.*

⁵⁰ SIREF. 708_5a1- np em 2024ee0229719 ie abeja maya x apod prf-2019-00730

⁵¹ SIREF. 6a1- np em 2024EE0189761 LA PREVISORA PRF-2019-00730

⁵² SIREF. 640_1637

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- iii) *Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.*

Quiere ello decir, que de no existir el personal especializado en la Entidad que adelanta el proceso de responsabilidad fiscal, para rendir el informe técnico se debe acudir a las entidades estatales y posteriormente a los particulares.

Es importante recordar que en ejercicio además de la facultad de investigación que les asiste a los servidores de las Contralorías pueden sus funcionarios coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación y exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden (art. 10 Ley 610 de 2000).

De otro lado, se observan requisitos fundamentales del informe técnico, a saber:

- *Debe ser rendido por el experto.*
- *Debe servir como prueba de los hechos que le fueron sometidos a consideración del experto.*
- *Debe estar apoyado en la experiencia y la especialización.*
- *La responsabilidad recae en quien lo solicita el informe y quien lo realiza.*
- *Constituye una prueba, que puede ser controvertida por los sujetos procesales.*

Ahora bien, el artículo 10 se refiere a la gratuidad, es decir que quienes rinden el informe no lo pueden cobrar. Dicho concepto de gratuidad se extiende al caso de que el informe técnico, cuando sea aportado por las partes al proceso, no puede generar emolumento alguno para las otras partes ni para la entidad, así ellos hayan pagado por él”.

De otra parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto CGR-OJ-0049-2018 de 20 de abril de 2018, se refirió a la prueba de Informe Técnico, así:

«Retomando la Ley 610, Capítulo I, Título II, regula todo lo relacionado con el régimen probatorio disponiendo que toda providencia que se profiera dentro del proceso de responsabilidad fiscal debe encontrar su sustento en las pruebas que obren dentro del mismo, bien sea porque se produjeron en desarrollo de este o porque fueron aportadas. Dichas pruebas deben ofrecer certeza al operador jurídico para proferir fallo con responsabilidad fiscal de tal manera que esté demostrado el daño patrimonial y quien lo generó.

Es así como el operador jurídico, deberá valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional previo análisis que determine si las pruebas fueron recabadas atendiendo las formalidades de ley y garantizando los derechos fundamentales del presunto responsable so pena de tenerse como inexistentes.

Entre las pruebas que se pueden practicar en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra la solicitud de rendición de un informe técnico. De conformidad con el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública (...)

La práctica del informe técnico se justifica en la medida en que se requieran conocimientos especializados en determinada área y versa únicamente sobre el cuestionario formulado previamente por el director del proceso sobre hechos de carácter técnico.

En aplicación de los ya mencionados principios aunados a otros tales como la pertinencia y utilidad de la prueba, el operador jurídico debe establecer claramente la necesidad de practicarla».

Se solicitó la elaboración de un informe técnico, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 31 de la Ley 610 de 2000, en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

El profesional designado debía determinar si el Contratista, a través del Centro Educativo Abeja Maya, había cumplido con la prestación del servicio educativo a todos los estudiantes comprometidos, en caso contrario, debía identificar a los estudiantes que no recibieron el servicio y calcular el impacto económico correspondiente.

1. En el primer informe técnico rendido el 12 de diciembre de 2023, mediante oficio No. 2023IE0131643⁵³ se llegó a la siguiente conclusión:

“Resultado del análisis realizado se concluye lo siguiente:

La cuantificación del valor real de los pagos efectuados dentro del contrato de prestación de servicios educativos 141005 del 3 de marzo de 2014, suscrito entre la alcaldía distrital de Buenaventura y el Instituto Tecnológico Panamericano "INSTEP" de acuerdo a lo pactado en el contrato referenciado.

Debido a que no se logró obtener el anexo 1 del contrato en mención, documento indispensable para realizar el cruce y análisis con la información de los estudiantes inexistentes reportados en la interventoría realizada por el Ministerio de Educación, no fue posible definir cuáles fueron los estudiantes atendidos y los presuntamente no atendidos por la Institución del Contrato número 141005 de 2014”.

En ese momento no se logró identificar a los estudiantes registrados como ficticios o no atendidos, ni se pudo establecer un valor concreto del detrimento patrimonial, por ello, fue necesario solicitar y elaborar un segundo informe.

2. En el segundo informe técnico rendido el 6 de mayo de 2024, mediante oficio No. 2024IE0049225⁵⁴, se concluyó:

“Se solicitó adelantar informe técnico, en los términos del artículo 27 y el artículo 31 de la Ley 610 del 2000, en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, acerca de la Prestación de Servicios Educativos adelantado mediante el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 de 2014, suscrito entre el Distrito de Buenaventura y el Instituto Tecnológico Panamericano “INSTEP”, mediante el Centro Educativo Abeja Maya, como prestador de Servicios Educativos del Instituto Tecnológico Panamericano “INSTEP”, solicitándole al profesional designado establecer si se prestó el servicio educativo a todos los estudiantes a que se obligó el Contratista, a través del Centro Educativo Abeja Maya, o en su defecto estableciendo los estudiantes a los que no se les prestó y su debida cuantificación.

Se analizó la información enviada por la entidad y se definió el presunto detrimento de 6 estudiantes, para los cuales no se aportó certificado de notas, se reconoció un presunto valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000) sin indexar, de acuerdo con las condiciones del contrato.”

A continuación, se detalla la información de los estudiantes:

Tabla No. 3. Presunto detrimento

DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	GRADO	VALOR
1113365897	PALACIOS	ANGULO	YURLEY	ZHAIRA	KINDER	\$900.000
43753108	REINOSO	COTTA	SARA	CAMILA	KINDER	\$900.000
1151446342	GONGORA	SOLIS	GREYLING	ESTEFANY	KINDER	\$900.000
37357167	TORRES	VALENCIA	CARLOS	ANDRES	QUINTO	\$900.000
151447204	GONZALEZ	GARCIA	MARIA	FERNANDA	KINDER	\$900.000
	ARCHOOR	PORTOCARRERO	VALENTINA		KINDER	\$900.000
TOTAL						\$5.400.000

Fuente: Primer informe técnico del 12 de diciembre de 2023

⁵³ SIREF. 93_informe tecnico prf-2019-00730

⁵⁴ SIREF. 128_informe tecnico prf 2019 00730

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

En este segundo informe técnico se concluye que el detrimento patrimonial asciende a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000), por los estudiantes que aparecen como inexistentes”.

Con ocasión de la versión libre que rindió el director del INSTEP, la Colegiatura Departamental del Valle del Cauca, teniendo en cuenta los datos de los estudiantes que aparecían como inexistentes de acuerdo a la conclusión del segundo informe, encontró la necesidad de realizar el complemento del mismo.

3. En el complemento del segundo informe técnico, rendido el 24 de mayo de 2024 mediante oficio No. 2024IE0056339⁵⁵, se señaló:

“Dos de los estudiantes inexistentes tienen evidencia de la prestación del servicio durante todo el año lectivo 2014 y que los otros cuatro tienen evidencia de algunos meses, la evidencia consiste en informe de notas, registro civil, ficha de matrícula y listas de asistencia mensual.

Después del segundo informe entregado por el Ingeniero Colorado y el análisis realizado a la nueva evidencia por parte de la sustanciadora del proceso, se concluye que el Hallazgo finalmente queda con una incidencia fiscal por valor de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.710.000), correspondiente a los valores pagados como mayor valor por la Secretaría de Educación de Buenaventura, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y de los cuales no se tiene evidencia; Se deduce que 4 de los 6 estudiantes no asistieron durante varios meses del año lectivo, solo parte de este, es decir no se les presto el servicio durante todo el año lectivo.

Como se muestra a continuación:

Tabla No. 5. Relación de valores por alumno

DOCUMENTO	APELLIDO 1	APELLIDO 2	NOMBRE 1	NOMBRE 2	GRADO	VALOR
1113365897	PALACIOS	ANGULO	YURLEY	ZHAIRA	KINDER	\$0
43753108	REINOSO	COTTA	SARA	CAMILA	KINDER	\$0
1151446342	GONGORA	SOLIS	GREYLING	ESTEFANY	KINDER	\$450.000
37357167	TORRES	VALENCIA	CARLOS	ANDRES	QUINTO	\$360.000
151447204	GONZALEZ	GARCIA	MARIA	FERNANDA	KINDER	\$450.000
90100263431	ARCHOOR	PORTOCARRERO	VALENTINA		KINDER	\$450.000
					TOTAL	\$1.710.000

Fuente: Elaborado por la sustanciadora.

(...)”

Fuente: Fallo No. 014 de 20 de noviembre de 2024.

1.4 DILIGENCIAS DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA.

Rindieron versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal:

- YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, rindió versión libre mediante despacho comisorio, mediante sigedoc No. 2023EE0243146 el 29 de noviembre de 2023⁵⁶.
- SONIA SEGURA SANCHEZ, rindió versión libre y espontánea en oficio radicado de sigedoc No. 2024EE0094252 el 21 de mayo de 2024⁵⁷.

A pesar de las repetidas citaciones realizadas, no comparecieron a la diligencia los siguientes presuntos:

- BARTOLO VALENCIA RAMOS: Citaciones radicados No. 2023EE0163737 del 25 de septiembre de 2023⁵⁸ y No. 2024EE0087228 del 10 de mayo 2024⁵⁹.

⁵⁵ SIREF. 152_informe tecnico prf 2019 00730 complemento

⁵⁶ SIREF. 120_version libre ppl yenni maria angulo

⁵⁷ SIREF. 167_2024ee0094252 20240712 exposicion libre y espontanea sonia segura sanchez

⁵⁸ SIREF. 78_20230923_2023ee0163737_citacion para rendir version libre bartolo valencia

⁵⁹ SIREF. 159_1a1-cita uc 2024ee0087477 bartolo valencia prf-2019-00730

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO “INSTEP”: Citaciones radicados No. 2023EE0170958 del 4 de octubre de 2023⁶⁰ y No. 2024EE0087154 del 10 de mayo de 2024⁶¹; y el
- CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA: Citación radicado No. 2023EE0164702 del 26 de septiembre de 2023⁶².

1.5 DECISIÓN CONSULTADA

La decisión en grado de consulta corresponde al Fallo con responsabilidad fiscal No. 14 del 20 de noviembre de 2024⁶³ el cual fue adoptado teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Gerencia Colegiada de Valle del Cauca, profirió el mencionado fallo en cuantía de (\$2.912.365) indexada en contra de BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con C.C. No. 16.469.636, alcalde Distrital, para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014; YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, identificada con C.C. No. 66.747.066, Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos; SONIA SEGURA SANCHEZ, identificada con C.C. No. 66.744.423, designada para la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014; INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO “INSTEP”, identificado con el Nit. No. 835.001.684-1, representado legalmente por Elizabeth Riascos Riascos, identificada con la C.C. No. 1.111.777.019, Contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014, quien presta el servicio educativo a través del Convenio No. 011-14, suscrito con el CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA, identificado con el Nit. No. 31.589.962-1, representado legalmente por PAOLA ANDREA MOLINA ANGULO, identificada con la C.C. No. 31.589.962, para que preste los Servicios Educativos dentro del programa de Ampliación de Cobertura Educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014.

Señaló que el hecho irregular que dio origen a las diligencias, se derivó de anomalías presentadas en la Alcaldía Distrital de Buenaventura dentro del Programa de Ampliación de Cobertura Educativa, el cual suscribió con el Instituto Tecnológico Panamericano “INSTEP”, el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de Marzo de 2014, por un valor de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.261.800.000), cuyo objeto contractual se definió como: *“Prestación del servicio educativo estatal con Instituto Tecnológico Panamericano “INSTEP” para la atención de 1.402 estudiantes beneficiarios del programa de ampliación de cobertura educativa, con instituciones del sector privado inscritas en el banco de oferentes del Distrito Especial de Buenaventura, para la vigencia lectiva 2014”*.

Indicó la Colegiatura que el Instituto Tecnológico Panamericano INSTEP formalizó numerosos convenios con varias instituciones privadas, entre ellas con el Centro Educativo Abeja Maya cuyo Convenio No. 011-14, por un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$39.600.000), con el objetivo de: *“Garantizar entre las instituciones educativas la secuencia para que los educandos subsidiados por el programa de ampliación de cobertura del Centro Educativo Abeja Maya puedan cursar la totalidad de la educación Pre-Escolar, educación Media Técnica y de Formación Laboral; sin interrupciones, la administración de los recursos para garantizar la permanencia de cada niño atendido en el aula de clases por la Sub-Sede”*, en virtud de ese acuerdo, se asignaron 44 cupos al centro educativo, el cual recibió los correspondientes pagos por dichos servicios.

⁶⁰ SIREF. 84_20231004_2023ee0170958_citacion para rendir version libre instep

⁶¹ Aplicativo sigedoc

⁶² SIREF. 77_20230926_2023ee0164702_citacion para rendir version libre centro educativo abeja maya

⁶³ SIREF. 636_20241120_fallo no 14 con responsabilidad fiscal prf 2019 00730

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Se argumentó en la decisión que posteriormente el Ministerio de Educación Nacional (MEN) llevó a cabo una interventoría sobre la matrícula contratada para el año 2014, a través de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Buenaventura, la labor fue ejecutada por la firma interventora C&M Consultores S.A., con el propósito de verificar la correcta prestación del servicio educativo en los 44 cupos asignados.

Durante la revisión, se detectó la existencia de estudiantes ficticios que excedían la matrícula registrada para ese año. Los hallazgos se basaron en las actas de visitas de campo firmadas por los auditores y los rectores de las instituciones educativas distritales, consolidándose en el archivo *"Inexistentes Contratada Depurado - Base Auditoría MEN 2014"*, el cual contiene la base de datos de los alumnos inexistentes detectados.

Como resultado, se inició la Indagación Preliminar ANT-IP-2017-00352, recopilando documentos que incluían identificaciones, registros académicos y certificaciones, con el fin de investigar la presunta existencia de estas irregularidades.

En oficio No. 2019IE0020572 del 6 de marzo de 2019, la Contralora Provincial, Directiva Ponente, recomienda apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, con ocasión de los hechos irregulares que presuntamente afectaron el patrimonio del Distrito Especial de Buenaventura, bajo Auto No. 510 del 20 de agosto de 2019, las Directivas de la Gerencia Colegiada del Valle del Cauca, ordenan la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Mediante Auto No. 612 del 26 de septiembre de 2024, se imputó responsabilidad fiscal de forma solidaria, a título de culpa grave, dentro del Proceso Ordinario PRF No. 2019-00730, que se adelantó con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por la suma no indexada de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.710.000).

Y por último la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, expidió Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 14 del 20 de noviembre de 2024, dentro del proceso No. 2019-00730.

Para fundamentar la decisión en comento, la Gerencia expone que mediante el segundo Informe técnico del 6 de mayo de 2024, allegado mediante oficio No. 2024IE0049225 y el complemento del 24 de mayo de 2024, que fue anexado mediante oficio No. 2024IE0056339 y suscritos por el profesional EDWARD ADRIAN COLORADO ANGEL, concluyeron que inicialmente el daño se cuantificó en CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000), valor que arrojó la no atención de seis estudiantes en el sistema de cobertura educativa para la vigencia 2014; posterior a ello la suma del daño patrimonial disminuyó considerablemente por la nueva evidencia presentada por el director del INSTEP, con lo que se demostró que dos de los seis estudiantes asistieron todo el año lectivo 2014 y los otros cuatro, lo hicieron de manera parcial, quedando finalmente la cuantía en UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.710.000) sin indexar por el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014, estableciéndose con certeza la existencia de un detrimento patrimonial al Estado en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.912.365) indexados, es decir, un daño probado, por incumplimiento de las obligaciones de Interventoría y Supervisión, definidas en el artículo 53 de la ley 80 de 1993 y los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011, así como una violación a lo definido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, a la ejecución contractual.

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. DEL GRADO DE CONSULTA

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)” (Negrillas fuera del texto).

En el presente proceso, el grado de consulta resulta procedente teniendo en cuenta la tercera causal consignada en la norma, es decir la decisión de Fallar con Responsabilidad Fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Por lo anterior, se permite a este despacho examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto.

Así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

“4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.”

Procede entonces esta Unidad de Responsabilidad Fiscal a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000, y, en tal sentido, efectivamente existe mérito para Fallar con Responsabilidad Fiscal en contra de los encartados, por lo que habría lugar a confirmar la decisión o, si por el contrario, hay lugar a revocar la misma.

2.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1° en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que exista concurrencia de tres elementos:

2.2.1 El daño patrimonial al Estado:

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la *gestión fiscal*, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 lo define en los siguientes términos:

«Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público».

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".

2.2.2. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 8° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de los mismos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público.

Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...) En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)"

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 (*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*).

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (*responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas*).

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

2.2.3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Previo a resolver el grado de consulta que nos ocupa, este Despacho considera apropiado traer a colación la disposición que faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones en primera instancia proferidas por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso, en virtud de lo cual se trae a colación lo siguiente:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*) a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:

(...)

4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta, el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, analizará las actuaciones realizadas por la primera instancia, que se concretaron en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 14 del 20 de noviembre de 2024.

3. EL CASO EN CONCRETO

Es de precisar, que el proceso en estudio conforme al Auto de imputación No. 612 del 26 de septiembre de 2024, se adelanta por la cuerda de la única instancia como también que la totalidad de implicados se encuentran representados a través de apoderado de oficio, lo que permite a este Despacho conocer del Fallo con responsabilidad fiscal No.

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

14 del 20 de noviembre de 2024, en grado de consulta conforme a lo señalado en el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

Dicho lo anterior, la providencia en consulta corresponde al Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 14 del 20 de noviembre de 2024, razón por la cual en uso de sus facultades procede este Despacho a verificar si existen los presupuestos para confirmar o no dicha decisión.

Que le asiste a este Despacho la competencia, para conocer en grado de consulta del Fallo con responsabilidad No. 14 del 20 de noviembre de 2024, determinando como entidad afectada al DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA y que estableció la responsabilidad fiscal de los vinculados BARTOLO VALENCIA RAMOS, representado por su apoderada de oficio la estudiante Llerly Asneily Noguera Burbano; YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, representada por su apoderada de oficio la estudiante Laura Catalina Andrade Correa; SONIA SEGURA SANCHEZ, representada por su apoderada de oficio la estudiante Laura Daniela Castellanos Niño; INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO "INSTEP", representado legalmente por ELIZABETH RIASCOS RIASCOS y CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA, representado legalmente por PAOLA ANDREA MOLINA ANGULO, las cuales están representadas por su apoderado de oficio el estudiante MIGUEL ÁNGEL CARABALÍ MÁRQUEZ, y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, elevado en consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

3.1. EL DAÑO

De acuerdo a lo indicado en el numeral 1.1. de la presente providencia, denominado "*hechos irregulares*", el daño con incidencia fiscal se presentó con ocasión de irregularidades en el pago por estudiantes ficticios que recibían el servicio educativo, en el marco del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de Marzo de 2014⁶⁴, cuyo objeto consistió en la "*Prestación del servicio educativo estatal con Instituto Tecnológico Panamericano "INSTEP" para la atención de 1.402 estudiantes beneficiarios del programa de ampliación de cobertura educativa, con instituciones del sector privado inscritas en el banco de oferentes del Distrito Especial de Buenaventura, para la vigencia lectiva 2014*".

Sea lo primero señalar que esta Unidad Intersectorial comparte la decisión proferida por la primera instancia, por las razones que a continuación se exponen.

Después de analizar los hechos irregulares, nos enfocamos en los resultados de los informes técnicos ya relacionados en el trámite de esta providencia, recordemos el primer informe técnico rendido el 12 de diciembre de 2023, mediante oficio No. 2023IE0131643⁶⁵ y el segundo informe técnico rendido el 6 de mayo de 2024, mediante oficio No. 2024IE0049225⁶⁶, el cual fue objeto de complementación rendido el 24 de mayo de 2024 mediante oficio No. 2024IE0056339⁶⁷, elaborados por el profesional EDWARD ADRIAN COLORADO ANGEL, los cuales concluyeron que inicialmente el daño se cuantificó en CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.400.000), valor que arrojó la no atención de seis (6) estudiantes en el sistema de cobertura educativa para la vigencia 2014; posterior a ello la suma del daño patrimonial disminuyó considerablemente, por la nueva evidencia presentada por el director del INSTEP, con lo que se demostró que dos (2) de los seis (6) estudiantes asistieron todo el año lectivo 2014 y los otros cuatro (4), lo hicieron de manera parcial, quedando finalmente la cuantía en UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.710.000) sin indexar.

⁶⁴ SIREF. Carpeta: 98_contrato 141005.

⁶⁵ SIREF. 93_informe tecnico prf-2019-00730

⁶⁶ SIREF. 128_informe tecnico prf 2019 00730

⁶⁷ SIREF. 152_informe tecnico prf 2019 00730 complemento

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

A modo de conclusión, en los Informes se expone:

Dos (2) de los estudiantes inexistentes tienen evidencia de la prestación del servicio durante todo el año lectivo 2014 y que los otros cuatro (4) tienen evidencia de algunos meses, la evidencia demostrativa consiste en informe de notas, registro civil, ficha de matrícula y listas de asistencia mensual, detallados en la siguiente tabla:

Tabla No. 4. Relación de medios de prueba por alumno

Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Grado	Informe de notas	Registro Civil	Ficha matrícula	Lista Asistencia	Conclusión
1113365897	Palacios	Angulo	Yurley	Zhaira	Kinder	OK	OK	OK	febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre.	Vigencia completa
43753108	Reinoso	Cotta	Sara	Camila	Kinder	OK	OK	OK	febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre	Vigencia completa
1151446342	Góngora	Solis	Greyling	Estefany	Kinder		OK	OK	marzo, abril, mayo, junio y agosto.	Vigencia incompleta
37357167	Torres	Valencia	Carlos	Andrés	Quinto	OK	OK	OK	febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto.	Vigencia incompleta
151447204	González	García	María	Fernanda	Kinder	OK	OK	OK	marzo, abril, mayo, junio y agosto.	Vigencia incompleta
90100263431	Archoor	Portocarrero	Valentina		Kinder	OK	OK	OK	marzo, abril, mayo, junio y agosto.	Vigencia incompleta

Fuente: Complemento del segundo informe técnico del 24 de mayo de 2024

Del análisis de las pruebas allegadas al proceso se concluye, que la cuantía del daño patrimonial al Estado se determina en la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.710.000) sin indexar, que corresponde a 4 de 6 estudiantes que no asistieron durante varios meses del año lectivo, tan solo parte de este, es decir no se les prestó el servicio durante todo el año 2014, lo que conllevó a la configuración del daño patrimonial.

3.2. CONDUCTA DE LOS RESPONSABLES FISCALES

En relación a la conducta desplegada con ocasión de la gestión fiscal desarrollada por los responsables fiscales, tenemos que:

3.2.1. En cuanto a este punto las obligaciones concretas del señor BARTOLO VALENCIA RAMOS, alcalde del Distrito Especial de Buenaventura, y que atañen a la presente investigación son:

“Funciones específicas: Corresponde al alcalde, en el cumplimiento de las competencias y autorizaciones dadas en la Constitución, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador del Departamento.

D) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración”.

En el contrato materia de investigación, tenemos que las obligaciones del contratante de acuerdo con la Cláusula Séptima del Contrato No. 141005 de 2014, son:

“OBLIGACIONES DEL DISTRITO CONTRATANTE: Adicionalmente a las obligaciones propias de la esencia y la naturaleza de este tipo de contrato, el DISTRITO CONTRATANTE contrae las siguientes obligaciones por la firma del presente Contrato de Prestación de Servicios Educativos: a.- Cancelar al CONTRATISTA el valor del precio del Contrato en la forma y términos acordados en este instrumento. b.- Establecer y desarrollar los mecanismos de seguimiento, supervisión, control y vigilancia del presente

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Contrato. c.- Realizar la evaluación del Servicio Educativo prestado por el CONTRATISTA. d.- Exigir que en desarrollo del contrato se cumplan las disposiciones legales vigentes sobre el Servicio Educativo y los fines que persigue con la contratación de este Servicio Público. e. – Vigilar que el CONTRATISTA cumpla con las obligaciones que contrae por la firma del presente contrato. f. – Establecer y desarrollar los mecanismos de seguimiento y control del presente contrato, así como realizar la verificación del servicio educativo prestado. g.- Verificar el levantamiento del Acta de inicio de la ejecución del Contrato y las vigencias de las pólizas que garantizan su cumplimiento. i. – Las demás establecidas por la Ley”.

Cabe recalcar que el señor VALENCIA RAMOS, alcalde del Distrito de Buenaventura, estaba en la obligación de velar por la eficiencia en el uso de los recursos públicos bajo su órbita de administración y tenía la obligación de realizar vigilancia, control y seguimiento al contrato por el vigilado. Sin embargo, no ejerció una adecuada labor que le demandaba su cargo. En consecuencia, su conducta omisiva conllevó al daño relacionado con la no prestación del servicio educativo estatal a (4) niños que asistieron de forma parcial vigencia 2014, y por los cuales se pagó todo el año electivo.

Resulta claro que, a los alcaldes, por ser los representantes legales de los municipios, corresponde la realización de dichas funciones. Lo anterior, de conformidad con el artículo 315 constitucional, que señala, como atribuciones de los alcaldes, las siguientes:

“Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)

8. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. (...) (Resalta esta Unidad).

Para este despacho se incumplió el contrato suscrito, el cual exigía la verificación previa de los estudiantes efectivamente atendidos antes de proceder con los pagos, requerimiento contractual que no fue aplicado para los desembolsos realizados con recursos del SGP- educación.

En el presente caso dicha deficiencia en el control adecuado, evidencia fallas en el ejercicio de sus funciones, lo que deriva en responsabilidad fiscal por parte del servidor público involucrado, debido a la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

En consecuencia, los pagos se autorizaron sin garantizar el cumplimiento de esta condición, omitiendo la verificación de los beneficiarios del servicio educativo; esto resultó en pagos indebidos, frente a los cuales existía una responsabilidad de actuar con mayor cuidado y diligencia, lo que se traduce en una conducta gravemente culposa pues con ello se generó un detrimento patrimonial acá ya determinado.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que, para el señor BARTOLO VALENCIA RAMOS, alcalde del Distrito Especial de Buenaventura, se configura el título de culpa grave en su actuar, de la que trata el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que al tenor dispone: *“Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.”*

3.2.2. Respecto a lo señalado por los apoderados de oficio en cuanto a las funciones desarrolladas por las responsables YENNY MARÍA ANGULO Y SONIA SEGURA

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

SANCHEZ, designadas para la supervisión e interventoría del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014.

Es importante destacar que tanto el supervisor como el interventor tienen la obligación de realizar un seguimiento detallado y garantizar la correcta ejecución del contrato estatal, función que está intrínsecamente ligada a su deber de vigilancia, lo cual constituye la esencia misma de la interventoría.

En relación con la naturaleza jurídica de estos roles, la Ley 80 de 1993, establece que deben ser considerados como personas independientes de la entidad contratante y del contratista, asumiendo la responsabilidad por los actos u omisiones que les sean atribuibles, conforme a lo dispuesto por la normativa.

Por lo tanto, la supervisión debe caracterizarse por un seguimiento riguroso y objetivo del desarrollo del contrato en el marco de sus funciones. En caso contrario, los responsables se exponen a consecuencias civiles, disciplinarias, fiscales y penales por el incumplimiento de sus deberes o por las omisiones que puedan ocasionar daños y perjuicios, tanto a la entidad contratante como a la sociedad en general.

En este sentido, para profundizar sobre las funciones y responsabilidad de la supervisión, es preciso señalar que el artículo 83 y el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, establece una definición en los siguientes términos:

*“**Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (...)*”

*“**Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

***PARÁGRAFO 1.** El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.”*

En su condición de supervisoras del contrato omitió la revisión y verificación de la ejecución de este, además, no existe evidencia de acciones que denoten el ejercicio de la supervisión, situación que contribuyó de manera determinante a que se ocasionara el daño patrimonial, más aún cuando no se presentaron objeciones ni recomendaciones durante el mismo.

Frente al hecho objeto de reproche fiscal, tenemos que a cargo de YENNY MARIA ANGULO QUINTANA y SONIA SEGURA SANCHEZ, se encontraba una responsabilidad

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

de supervisar y exigir el buen uso de los recursos públicos, es decir, que estos cumplieran con una finalidad social, y al no observarse dicha actuación de supervisión, se generó una responsabilidad frente a la ejecución de este, lo que permite soportar un reproche fiscal en su actuar como gestoras fiscales.

No se evidenció dentro del proceso, que las responsables fiscales hubiesen adelantado de manera rigurosa las actividades impuestas con ocasión del contrato acá investigado, lo que generó que se pagaran por servicios no prestados pues los beneficiarios del contrato que eran los estudiantes no recibieron los beneficios durante todo el tiempo de ejecución del contrato.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que, para las responsables fiscales YENNY MARIA ANGULO QUINTANA y SONIA SEGURA SANCHEZ, se configura el título de culpa grave en su actuar, de la que trata el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que al tenor dispone: *“Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.”*

3.2.3. Respecto de la conducta de los contratistas INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO- “INSTEP”, que suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014, quien a su vez realizó el Convenio No. 011-14 con varias subsedes entre ellas el CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA, por lo tanto tenemos que como extremo contractual ambos son beneficiarios de unos recursos públicos con ocasión de una interrelación con la actividad administrativa del Estado, y se convierten en colaboradores de la función desempeñada por este, a través de un contrato, con lo cual se someten a las reglas de derecho público para la contratación estatal y las finalidades constitucionales de sus recursos propendiendo por el beneficio general y social, principio que en la Ley 80 de 1993, adquiere un papel central, pues el Estado garantiza a los particulares su beneficio económico o utilidad al momento de contratar, pero conforme a una carga social y destinación concreta de los recursos públicos, y también dentro de la etapa contractual presenta una posición a la administración que somete a su consideración y aprobación bajo los principios o condicionamientos que la misma le imponga, como precio, plazo y demás que son objeto del ámbito contractual, pero no se permite bajo ninguna circunstancia provecho indebido o abusivo de la relación contractual que llegue a atentar o menoscabar los recursos públicos.

Con su conducta los contratistas incurrieron en una manifiesta violación a los deberes contractuales estipulados expresamente en las Obligaciones del Contratista, así como los principios y deberes de los contratistas consagrados en el Estatuto de la contratación estatal Ley 80 de 1993, que prevé como fin de la contratación estatal respecto de los particulares:

“Artículo 3. De los Fines de la Contratación Estatal. “(...) Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”

“Artículo 5. consagra los derechos y deberes de los contratistas. “Para la realización de los fines de que trata el artículo 3, de esta ley, los contratistas: (...) 2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse. (...)

4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello. (...)”

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Las conductas de los contratistas se materializan al momento de celebrar el Contrato estatal y de recibir unos recursos en calidad de pago, los cuales, si no son invertidos en su totalidad en el objeto contractual da lugar a derivarles responsabilidad fiscal, al apropiarse de unos recursos públicos que legalmente no le pertenecían por cuanto no se verificaron, actas e informes de supervisión, evidencias fotográficas, planillas de asistencias, o avance del proceso contractual.

De acuerdo con lo anterior y confirmada la relación contractual entre el DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA y el INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO – INSTEP- Contratista, este Despacho considera que, para el INSTEP, se configura el título de culpa grave en su actuar, de la que trata el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que al tenor dispone: *“Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.”*

La relación causal entre las acciones del INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO - INSTEP y el CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA, y el daño ocasionado al Distrito Especial de Buenaventura, es clara, como contratistas del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014, incumplieron con las obligaciones contractuales al proporcionar parcialmente atención a estudiantes beneficiarios del programa de ampliación de cobertura educativa mediante instituciones privadas inscritas en el banco de oferentes del Distrito Especial de Buenaventura para el año lectivo 2014, lo que evidencia el vínculo directo entre las acciones realizadas y las consecuencias derivadas de estas, es decir, el perjuicio económico sufrido por el erario del Distrito Especial de Buenaventura, el cual se encuentra debidamente acreditado debido al incumplimiento del objeto contractual.

Frente al principio de planeación en materia de contratación estatal, obsérvese lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del año 2019:

“PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA / PRINCIPIO DE PLANEACIÓN / OBLIGACIONES DEL CONTRATO ESTATAL:

*Se puede afirmar que el principio de planeación en la contratación pública es bifronte, es decir, **se traduce en una carga tanto para la entidad estatal como para el contratista**, respecto de aquellos aspectos que compete definir a cada parte. La exigencia de obrar de acuerdo con el principio de planeación se predica en la formación del contrato y, de la misma forma, en la negociación de sus modificaciones y adiciones. **Dentro del marco de la colaboración que compete al contratista**, se encuentra igualmente sometido a respetar el principio de planeación, es decir, el contratista tiene la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos y de los precios presupuestados, en orden a definir su participación en la licitación y el contenido de su oferta; **se entiende que es una carga, en el sentido de que el contratista no podrá desconocer los términos y condiciones que aceptó y mucho menos aquellos que negoció con la entidad pública**. Es común que el contratista sea el encargado de elaborar los análisis de precios en forma consistente con los costos, en el caso de proponer las adiciones y modificaciones al contrato, de manera que, en ese evento, como conocedor de la contratación en curso, se le exige definir con suficiencia los requerimientos de plazo y valor, por ello, respecto del contratista, se predica también la carga de planear adecuadamente las modificaciones, en orden a establecer los requerimientos sobre los cuales se construyen las obligaciones contractuales”⁶⁸.*

A su vez, resulta de provecho traer a colación apartados de otra providencia de la misma Sección de la alta corte, que data del 2020, relacionada con el principio de planeación y el deber de colaboración de los contratistas en materia de contratación estatal:

“(…) el incumplimiento que parece identificar no se desprende de una obligación contractual contraída por la administración en el acuerdo celebrado, sino que devendría de una situación

⁶⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02029-01(59309).

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

*previa al nacimiento de las obligaciones contractuales. (...) Si el contratista tenía algún tipo de prevención sobre el alcance de las obligaciones contractuales, y sobre la verdadera posibilidad de cumplir el objeto contractual, dada la información y los estudios que había adelantado previamente la entidad y, en particular, “la indefinición que existía en la mayoría de productos a entregar”, debió manifestarlo desde la etapa precontractual, habida cuenta de que, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en diversas oportunidades, **el contratista tiene el deber de colaborar con la administración**, en observancia del principio de planeación, de manera que, entre otros, les corresponde ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas, además deben abstenerse de participar en la celebración de un contrato en el que evidencien que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse. De manera entonces que no se observa ninguna obligación contractual que haya sido incumplida por la entidad contratante, lo que llevará a la Sala a denegar, de igual manera, esta segunda pretensión”*

69

Pues bien, de ambas providencias es dable colegir que, en materia de contratación estatal, el contratista no sólo tiene deberes y obligaciones para con la parte contratante frente a la etapa contractual, sino también frente a la poscontractual, que significa propender por el cabal cumplimiento de lo pactado en el contrato estatal, lealtad que se pone a prueba con el resultado obtenido del contrato en cuestión, el cual como se tiene probado no se cumplió, por cuanto se probó que cuatro (4) niños asistieron de forma parcial al CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA, produciéndose el daño por el pago de aquellos meses que no asistieron y por los cuales el Distrito de Barrancabermeja pagó la suma de \$1.710.000 que indexada asciende a \$2.912.365.

3.3. UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES - CONDUCTA Y EL DAÑO

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Es claro que existe un detrimento patrimonial al Estado, en consecuencia, objetivamente se encuentra demostrado el daño al patrimonio económico del Sistema General de Participaciones SGP–Educación-, asignados para la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014; en estas condiciones se puede afirmar que se cumplió de manera parcial con el objeto contractual, y el servicio pagado no cumple el fin para el cual fue suscrito, realizándose una inversión ineficaz de

⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00097(48676).

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

recursos de carácter público, así mismo con todo lo anteriormente planteado, queda establecida la calidad de gestores fiscales directos a todos los Responsables Fiscales ya que ostentaban para la época de ocurrencia de los hechos los siguientes cargos:

- ✓ BARTOLO VALENCIA RAMOS, C.C. No. 16.469.636, alcalde Distrital, para la época de los hechos, Contratante en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014.
- ✓ YENNY MARIA ANGULO QUINTANA, C.C. No. 66.747.066, secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos.
- ✓ SONIA SEGURA SANCHEZ, C.C. No. 66.744.423, designada para la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014.
- ✓ INSTITUTO TECNOLOGICO PANAMERICANO “INSTEP”, identificado con el Nit. No. 835.001.684-1, representado legalmente por Elizabeth Riascos Riascos, identificada con la C.C. No. 1.111.777.019, Contratista en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014, quien presta el servicio educativo a través del Convenio No. 011-14, suscrito con el CENTRO EDUCATIVO ABEJA MAYA, identificado con el Nit. No. 31.589.962-1, representado legalmente por PAOLA ANDREA MOLINA ANGULO, identificada con la C.C. No. 31.589.962, para que preste los Servicios Educativos dentro del programa de Ampliación de Cobertura Educativa de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, vigencia 2014.

Entonces siendo la causa del daño estudiada, las acciones y omisiones mencionadas a través de la Colegiatura Departamental del Valle del Cauca, se tiene por sentado la existencia del nexo causal por la relación de la conducta desplegada por todos los responsables fiscales, para la época de los hechos, entorno al Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 141005 del 3 de marzo de 2014, por los gestores fiscales directos y el daño patrimonial ocasionado, razón por la cual, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, es procedente Fallar con responsabilidad fiscal en su contra por la suma indexada de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.912.365).

4. INDEXACIÓN

Sea lo primero indicar que, este Despacho concluye que la operación aritmética realizada por la oficina de instancia con la finalidad de indexar el daño patrimonial investigado, se realizó en debida forma por valor total de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.912.365) que corresponden al daño patrimonial indexado.

Así las cosas, es claro para este Despacho se acoge al Fallo No. 14 del 20 de noviembre del 2024, donde la indexación para el caso en concreto debe ser contabilizada a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño que ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R = Rh * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la decisión) por el índice inicial (vigente para la fecha del hecho generador del daño o último pago acreditado).

R = 2.912.365

Rh = 1.710.000

Índice final = 143.83 octubre 2024

Índice inicial = 84.45 marzo 2015

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en UN MILLON SETRECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.710.000), el valor del detrimento patrimonial se establece en DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.912.365)⁷⁰ a la fecha del Fallo No. 14 de 20 de noviembre de 2024.

5. DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que señala:

“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.

Frente a la vinculación del garante, la Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002, expresó:

«En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal». (Destaca el Despacho).

Observa este Despacho, que en el artículo CUARTO del Auto de apertura No. 510 del 20 de agosto de 2019, la Colegiatura dispuso vincular al proceso en calidad de Tercero Civilmente Responsable a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con Nit. 860.002.400-2, así:

“CUARTO. VINCULAR EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES, a la Compañía Aseguradora La Previsora Seguros, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, al expedir Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3000010, expedida el 27 de enero de 2015, con vigencia desde el 27 de enero de 2015 hasta el 23 de enero de 2016, tomador Municipio de Buenaventura, identificado con el Nit. No. 890.399.045-3, asegurado Bartolo Valencia Ramos, identificado con la cedula de ciudadanía No.

⁷⁰ Actualizado al IPC de octubre de 2024.

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

16.469.636, por el riesgo amparado: Fallo Con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de 100.000.000.”

La vinculación de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se efectuó con base en la póliza de seguro No. 3000010, con el siguiente historial:

“Póliza de manejo sector oficial, la cual se identifica bajo el No. 3000010, expedida el 25 de enero de 2013, con una vigencia comprendida desde el 23 de enero de 2013 hasta el 23 de enero de 2014. Una vez vencida esta vigencia, se realizó una renovación de la póliza expedida el 27 de enero de 2014, la cual tuvo una vigencia desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015. Finalmente, se efectuó una nueva renovación de la póliza, la cual fue expedida el 27 de enero de 2015, y su vigencia estuvo comprendida desde el 23 de enero de 2015 hasta el 26 de enero de 2016. En este sentido, se debe aclarar que la modalidad de cobertura pactada en la póliza es por ocurrencia, con un valor asegurado de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) para los amparos contratados, entre estos el de fallos con responsabilidad fiscal, y un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 4 SMMLMV, tomada por la Alcaldía Distrital de Buenaventura.”

Con base en los argumentos presentados por la aseguradora en los “DESCARGOS CONTRA AUTO DE IMPUTACIÓN N. 612”, específicamente en el apartado “A. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA CONFORME AL LÍMITE DE COBERTURA Y DEDUCIBLE PACTADO”⁷¹, se concluyó en el Fallo No. 14 del 20 de noviembre del 2024, en el artículo SEGUNDO que dicha póliza no puede ser afectada, razón por la cual procede la desvinculación de la aseguradora.

Esto se sustenta en el hecho de que el deducible pactado en el contrato de seguro y sus renovaciones corresponde al 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de 4 SMMLV, que para el año 2024 equivale a CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000). Por otro lado, el monto del daño causado asciende únicamente a DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.912.365), cifra que no supera el valor del deducible establecido en la póliza.

En este ámbito, al evaluar la responsabilidad del funcionario asegurado, se concluye que la suma imputada por el presunto daño patrimonial es inferior al deducible pactado. Por tanto, el asegurado debe asumir directamente el pago de la condena por DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.912.365), debidamente indexados, sin posibilidad de que este monto sea cubierto por la aseguradora en virtud de las cláusulas contractuales del contrato de seguro asociado a la póliza No. 3000010 y sus renovaciones.

En consecuencia, con base en los elementos fácticos y jurídicos expuestos en el Fallo No. 14 de 20 de noviembre de 2024, el asegurado no puede hacer uso de la póliza para resarcir el daño causado al erario público, debiendo responder con su propio patrimonio.

Por ello, en su artículo SEGUNDO, se decretó la desvinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2, que había sido vinculada al proceso como tercero civilmente responsable a través de la póliza de manejo No. 3000010 y sus respectivas renovaciones.

Dentro del contexto planteado se evidencia que a través de la póliza de manejo No. 3000010 y sus respectivas renovaciones que fue vinculada al proceso, si bien cubría las actuaciones del alcalde BARTOLO VALENCIA RAMOS, se tiene que dentro de su clausulado el límite pactado no cubría el deducible.

⁷¹ SIREF. 212_20241017 2024er0233717 descargos_contra_auto_612_-_la_previsora_-_anexos

Auto No. URF2- 1755 de 16 de diciembre 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Contralora Delegada Intersectorial No. 2 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el Fallo con responsabilidad fiscal No. 14 del 20 de noviembre del 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00730, de conformidad con los argumentos que anteceden.

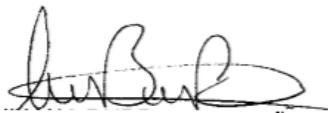
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca la presente providencia, conforme a lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

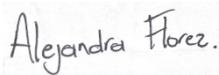
ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Valle del Cauca, remitir copia de la presente decisión a la entidad afectada.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

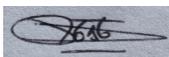
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ROCÍO BURBANO BOLAÑOS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL



Sustanció: Paula Alejandra Florez Martin
Profesional URF – Intersectorial 2



Revisó: Revisó: John Gilberto Arévalo García
Líder Equipo URF- Intersectorial 2